



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Elsy Arévalo Caballero
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE – Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00318 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 931

Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Consideración previa.

Previo a decidir el análisis de los requisitos de forma de la demanda, se exhortará al abogado **Álvaro José Escobar Lozada** para que se sirva explicar la poderosa razón por la que impetró la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **Elsy Arévalo Caballero**, en el circuito de Cali, mismo que se encuentra con una tasa alta de congestión judicial, teniendo en cuenta que la ciudadana es oriunda de Villavicencio (Meta), en dicha ciudad le confirió el respectivo poder, allí funge como empleada de la Fiscalía General de la Nación y tiene sede tanto Colpensiones EICE, como un Juzgado Laboral donde pudo ventilar la controversia.

Superado el escollo y efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones

1.- El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso tratándose de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, se relacionó como representante legal a Luis Fernando Pabón Pabón y esta persona no incide con ninguna de las que están facultadas para representar legalmente según el certificado de existencia y representación de Porvenir S.A. allegado como anexo de la demanda, por lo tanto, deberá corregirse.

2.- El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”; en la pretensión PRIMERA deberá indicar claramente la calenda de la afiliación que pretende nulitar a través de la justicia ordinaria,

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;***” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en

el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en los numerales SEXTO, SEPTIMO, DECIMOCUARTO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Además, en los numerales QUINTO, SEPTIMO, OCTAVO, DECIMOSEGUNDO, DECIMOCUARTO, DECIMOQUINTO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas o incluirse en el acápite que les corresponde.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el libelista incluye un acápite denominado “FUNDAMENTOS DE DERECHO”

donde constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto, aunque luego en el acápite denominado “RAZONES DE DERECHO” hace un relato escueto respecto de la utilidad de algunas normas en el caso concreto, en suma, no hace un verdadero análisis de la forma en que tales precedentes citados son aplicables a su caso particular.

5.- El artículo 26 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada como anexo de la “prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.” En este caso, la demanda fue acompañada del certificado emanado de la Superintendencia Financiera que refleja “refleja la situación actual de la entidad”, el cual no contiene datos trascendentales como la dirección física de la entidad, y su dirección electrónica para efecto de las notificaciones judiciales.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
3. Reconocer derecho de postulación al abogado **Álvaro José Escobar Lozada**, identificado con CC 16.929.297, y TP 148850 para representar los intereses de la parte demandante, conforme al memorial poder arrimado al plenario.
4. Exhortar al abogado **Álvaro José Escobar Lozada** para que atienda el requerimiento efectuado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
28 de Septiembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA